TOMO XXVIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3338

FOLIO Nº 5568/5570

PROT. ELECT. TSS1 076 I.171

Río Gallegos, 15 de diciembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"NAHUELGUER EDGARDO RUBÉN C/ ADMINISTRACIÓN GENERAL DE VIALIDAD PROVINCIAL S/ LABORAL S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE DEMANDADA-"**, Expte. Nº **N-2159/17-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 59/61 por la Dra. Sandra Marzzán, en su carácter de letrada apoderada de la Administración General de Vialidad Provincial, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, obrante en copia a fs. 54/56, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 48/53 vta..

Este último, se interpuso contra la sentencia obrante en copia a fs. 27/45 vta. que modificó parcialmente la sentencia de Primera Instancia, en cuanto reduce el monto de la condena; e impone las costas de ambas instancias en un treinta (30 %) para el actor y en un setenta (70%) a cargo de la demanda (conf. foja 45).-

II.- La quejosa sostiene que la resolución denegatoria del recurso de casación es violatoria de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del adecuado servicio de justicia y del derecho de propiedad (conf. foja 59).-

Afirma que la Cámara se expidió rechazando los recursos de casación tanto del actor como de su mandante por los mismos fundamentos sin distinguir los argumentos de ambos (conf. foja 59 vta.-

Expresa que los fundamentos para el rechazo de la casación son inexactos y arbitrarios, puesto que interpuso el recurso por arbitrariedad manifiesta (conf. foja cit.).-

Plantea que no es cierto que en el recurso de casación se haya desentendido de las razones y fundamentos del fallo cuestionado. Pues, continúa diciendo, el único argumento que su mandante expuso fue que la Cámara omitió la valoración de la historia clínica: y que tal conducta era arbitraria y violaba la ley (conf. foja 60).-

Sostiene que: "...Mi mandante no está disconforme con el análisis y valoración de la prueba realizados por la Cámara de Apelaciones, como dice

ésta última, sino justamente todo lo contrario, la impugnación recae respecto a la omisión, pues nunca hubo tal análisis y valoración de la prueba, y justamente esto es lo que torna manifiestamente arbitraria las sentencias de Ira Instancia y de la Cámara de Apelaciones."(cfr. foja 60 vta.).-

Afirma que si se hubiese evaluado la prueba mencionada habría cambiado el resultado del juicio (conf. foja cit.).-

Finalmente solicita que se tramite el recurso de casación denegado y oportunamente se revoque la sentencia recurrida con costas (conf. foja 61).-

A foja 69 pasan los presentes al Acuerdo.-

III.- Que corresponde, en primer término, verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad mínimos que deben sustentar cualquier recurso ante esta instancia extraordinaria provincial. Al respecto este Tribunal ha dicho que: "...la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, es decir su fundabilidad o procedencia, es preciso que el escrito cumpla con ciertas pautas adjetivas de carácter previo, que la doctrina en general denomina condiciones formales, por oposición a las sustanciales del derecho de impugnación. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros, se refieren a la procedencia, incumbiendo a los primeros el cumplimiento de los trámites adjetivos, tales como el pago del depósito, sentencia definitiva, plazos, etc.; apuntan a los aspectos formales referentes a los modos procesales por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación y cuya ausencia hace caer el recurso por inadmisible (conf. Juan Carlos Hitters, 'Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación', Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, 2da. ed., pág. 243/244)." (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3225, Folio 5328/5331).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, y en oportunidad de efectuar este Tribunal el examen preliminar del recurso propuesto, a los fines de decidir si ha sido mal denegado el recurso de casación, cabe señalar que el mismo no alcanza a superar las vallas formales que se interponen en el acceso a esta instancia extraordinaria por lo que adelantamos que fue bien denegado.-

El principal agravio de la recurrente, se vincula, en definitiva, con la valoración probatoria que realiza la Cámara. Con lo que se refiere esencialmente a cuestiones de hecho y prueba reservadas a la instancia ordinaria y, en consecuencia, marginadas en principio de la casación.-

Tanto las cuestiones de hecho, como así también la ponderación de la prueba, compete a los jueces de grado y sólo pueden convertirse en

materia del recurso extraordinario local en aquellos casos en que no solo se invoque sino que se intente demostrar el absurdo o arbitrariedad alegado; extremo que no se vislumbran en el recurso intentado.-

En particular, se objeta la falta de valoración de la historia clínica del actor, en cuanto a una alegada enfermedad preexistente que podría haber influido en la incapacidad del actor. Cuestiones no invocadas -según los propios dichos de la quejosa- en la contestación de la demanda, pero sí en su alegato y en su apelación (conf. fs. 48 vta. y 60).-

En atención a lo expuesto, es menester recordar que el absurdo o arbitrariedad en la valoración de la prueba se produce cuando nos encontramos ante "'…un desvío lógico, una falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpretación de algún elemento probatorio, que llevará a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas fehacientes de la causa, en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial…'" (cfr. TSJ Interlocutorio, Santa Cruz, Tomo XX, Reg. 2644, Folio 3980/3984).-

La revocación de una sentencia por absurdo o arbitrariedad es un remedio excepcional (conf. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo VIII, Reg. 282, Folio 1531/1533); para neutralizar los efectos dañosos del desvío de las reglas de la sana crítica.-

Examinados los términos de la queja se observa que contiene sólo meras discrepancias con los argumentos y fundamentos de la resolución que impugna, limitándose a reiterar cuestiones relativas a la interpretación y valoración de la prueba, lo que hace inatendible a aquella.-

Por otro lado, se constata que la Alzada realiza un análisis probatorio, en atención a los términos en que ha quedado trabada la litis, sin que el recurrente intente demostrar como arbitrario o absurdo. Aquella sostuvo, en lo tocante a la invocada existencia de una lesión del trabajador preexistente al acaecimiento del evento dañoso a raíz del cual demanda, que "El estudio del presente agravio requiere inexorablemente examinar los términos esbozados en la contestación demanda -los cuales constituyen la primera frontera a la cual debe circunscribirse la faena jurisdiccional de este Tribunal- para cotejarlos, ulteriormente, con aquellos contenidos al momento de fundar su escrito impugnaticio (sic). Ello, en razón de que los jueces deben mantener la sentencia dentro de los límites del enclavamiento fáctico formulado por las partes en la faz postulatoria del proceso, en tanto las coordenadas en que los litigantes ubican su disputa sobre el terreno de la litis constituyen un valladar que -salvo en cuestiones de orden público- no pueden ser franqueadas por los jueces...En efecto, en su libelo de responde (v. fs. 258/268) la accionada no ha

alegado -siquiera de modo lacónico- la existencia de una lesión del Sr. Nahuelguer en su brazo derecho anterior al accidente ocurrido el día 22 de junio de 2006. Esta variación en orden al cuadro fáctico que origina la liza debe ser meritada a la luz del art. 276 del ordenamiento ritual -aplicable al sub lite en virtud de la remisión normativa dispuesta por el art. 121 de la ley N° 1444-, que en su parte pertinente establece que 'El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.'. La directriz trazada por la precitada normativa sella la suerte del agravio, conduciendo a su rechazo, en tanto la apelante no puede en esta instancia hacer valer los argumentos que no han sido sometidos al juez de la instancia ordinaria, porque los límites de la jurisdicción abierta por el recurso, están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior." (cfr. foja 31 y vta.).-

No debe olvidarse que resulta imprescindible, a efectos de abrir la posibilidad revisora de este Alto Cuerpo, que la recurrente exponga claramente las razones que, entiende, tornan injusta la solución adoptada en la instancia anterior, con un desarrollo argumental que ponga al descubierto el error de juzgamiento que le atribuye a la sentencia (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175 y XXVII, Reg. 3195, Folio 5256/5259); recaudos que no han sido cumplidos en la presentación en estudio. Como es sabido, dichas exigencias no pueden tenerse por cumplidas "…'...con la genérica mención de las normas jurídicas denunciadas como violadas, así como tampoco con la crítica vaga e indeterminada de las valoraciones fáctico-probatorias realizadas en la sentencia…' (cfr. SCBA, 'Isola, Sara Beatriz contra Jerez, Ana María y otros. Reivindicación', causa C. 104.870, del 16 de diciembre de 2009)." (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVII, Reg. 3234, Folio 5354/5357).-

También es inatendible la alegada vulneración de normas de carácter constitucional, como las vinculadas con la defensa en juicio, del adecuado servicio de justicia y del derecho de propiedad, pues la recurrente sólo se circunscribe a invocarlas, pero sin realizar una relación concreta al caso de autos con la debida fundamentación. Es que la sola mención de principios o normas constitucionales sin hacer referencia de su aplicación concreta en el caso y sin explicar de qué manera se habrían vulnerado no constituyen base idónea de agravio (conf. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomo XVII, Reg. 585, Folio 3347/3353).-

IV.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del Código Procesal Civil y Comercial, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la demandada, a fs. 59/61, y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Prime-

ra Circunscripción Judicial obrantes a fs. 1149/1151 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1137/1142 vta., de dichos autos; todo ello con costas a la recurrente, de acuerdo a lo normado en el 3º párrafo del artículo ya citado.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja articulado por la demandada, a fs. 59/61, y, en consecuencia, confirmar la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrantes a fs. 1149/1151 de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1137/1142 vta., de dichos autos, todo ello con costas a la recurrente.-

2°) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente, devuélvanse. Cumplido, archívese la queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de tres miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Presidente Dra. Paula Ernestina Ludueña Campos y vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal a/c de Presidencia
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ANGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia